



Patronato de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA

La presente colección bibliográfica digital está sujeta a la legislación española sobre propiedad intelectual.

De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente su utilización será exclusivamente con fines de estudio e investigación científica; en consecuencia, no podrán ser objeto de utilización colectiva ni lucrativa ni ser depositada en centros públicos que la destinen a otros fines.

En las citas o referencias a los fondos incluidos en la investigación deberá mencionarse que los mismos proceden de la Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife y, además, hacer mención expresa del enlace permanente en Internet.

El investigador que utilice los citados fondos está obligado a hacer donación de un ejemplar a la Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife del estudio o trabajo de investigación realizado.

This bibliographic digital collection is subject to Spanish intellectual property Law. In accordance with current legislation, its use is solely for purposes of study and scientific research. Collective use, profit, and deposit of the materials in public centers intended for non-academic or study purposes is expressly prohibited.

Excerpts and references should be cited as being from the Library of the Patronato of the Alhambra and Generalife, and a stable URL should be included in the citation.

We kindly request that a copy of any publications resulting from said research be donated to the Library of the Patronato of the Alhambra and Generalife for the use of future students and researchers.

Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife
C / Real de la Alhambra S/N. Edificio Fuente Peña
18009 GRANADA (ESPAÑA)

Tel. (+ 34) 958 027 944

(+ 34) 958 027 945

Fax. (+34) 958 210 235

biblioteca.pag@juntadeandalucia.es

SOBRE LA VIDA INTERNA DE LA ALHAMBRA ENTRE LOS SIGLOS XVIII Y XIX

POR

CRISTINA VIÑES MILLET

I. Introducción.— II. Privilegios, Prerrogativas, Exenciones.—
III. Jurisdicción sobre tierras y personas.— IV. Bienes pertenecientes al Real Patrimonio.— V. Alcaldía de la Alhambra y sus empleados. Alcaldías subalternas. Epílogo.— VI. Apéndices.

I. INTRODUCCIÓN

EL intento de este trabajo es dar a conocer un aspecto que consideramos un poco marginado de los estudios realizados sobre la Alhambra. La parte artística es bien conocida a través de innumerables obras y artículos, e incluso también lo es lo que de costumbrista o exótico pueda haber en ella. Nosotros no pretendemos hablar de nada de eso, sino de cosas mucho más prosaicas, es cierto, pero sin las cuales ese monumento incomparable seguramente no habría llegado hasta nuestros días. Queremos que se vea, no como lo que es ahora, una joya del arte, sino como lo fue durante siglos. Una auténtica ciudad, dentro de otra ciudad, con su fueros, sus leyes, sus privilegios, sus dificultades económicas... su decadencia. La Alhambra, como ser vivo, nació, se desarrolló adquiriendo grandeza, fama y estuvo a punto de morir. Esta podría ser su historia resumida en una frase; pero debajo de ella late todo un mundo en el que se mezclan la generosidad más insospechada junto con las rencillas más rastreras.

Realmente, el historiador tiene una ventaja. Todo ello ha quedado plasmado sobre el papel de una forma u otra, y a eso hemos recurrido para, uniéndolo todo,

intentar dar una visión de cómo era, vivía, tenía o necesitaba nuestra Ciudadela.

Pero también era necesario elegir un tiempo en el que situarla. Cabía una doble posibilidad, escoger su momento de auge o el de su decadencia. Y nos inclinamos por este último, quizá porque las cosas cuanto más gastadas, más entrañables son. Una época nos pareció la más idónea, la que va a caballo entre los reinados de Carlos IV y Fernando VII. En ella, la Alhambra ha dejado de ser lo que era pero mantiene todavía su sabor, sus tradiciones, su fachada. Es como el noble arruinado que ante los demás conserva la apariencia. Luego vendrán años con ideas nuevas, con cambios y a la Fortaleza se le dará una identidad completamente distinta.

Para llevar a cabo nuestro proyecto tendremos, en muchas ocasiones, que remontarnos al tiempo de la Conquista, o del Emperador, sólo de esa forma es posible conseguir un panorama completo como el que deseamos. Porque realmente las órdenes, las leyes, las prerrogativas, se mantienen a lo largo del tiempo, pero son papel mojado del que nadie hace caso, cumpliéndose la famosa frase "se acata pero no se cumple".

El 2 de enero de 1492 los Reyes Católicos reconquistan Granada y tomaban posesión de la Alhambra. Esta fecha iba a marcar un cambio radical para la Fortaleza, y el comienzo de la segunda etapa de su vida, esta vez como recinto cristiano. La Mezquita quedó convertida en Iglesia de Santa María, los palacios pasaron a ser propiedad de la Corona y una serie de edificios colindantes, repartidos entre los nobles como premio a sus servicios. Entre éstos, destacó pronto una persona de gran significación en la Historia de Granada, don Íñigo López de Mendoza, Conde de Tendilla y Marqués de Mondéjar, que junto con la posesión del Palacio, llamado de los Abencerrajes, recibió el título de primer Alcaide de la Fortaleza, nombramiento que quedaría incorporado a su familia hasta el año 1717*.

La fisonomía que había de conservar durante tantos años, se fue creando, poco a poco, en estos momentos. Casi todos los aspectos fundamentales para la vida de una pequeña ciudad, fueron cuidados. El abastecimiento de agua se solucionó con la construcción de un Aljibe de gran tamaño que, junto con otro más pequeño de fábrica nasrí, ocupaba la Placeta de los Aljibes. Determinadas rentas fijas, concedidas por Fernando el Católico, le permitían una vida decente y sin

* Terminado ya este trabajo pudimos comprobar, a través de documentos del Archivo de la Alhambra, que la alcaidía sólo estuvo vinculada, sin interrupción, en la Casa de Mondéjar hasta 1604. A partir de esa fecha la gozaron algunos miembros de esta familia, aunque ya no de forma exclusiva, quedando incorporada a la Corona, como decíamos, en 1717.

preocupaciones, a la par que independiente. Más de cien familias quedaron instaladas en pequeñas casas construídas en los lugares libres de edificación, a la vez que un Palacio nazarí se donaba a la Orden de San Francisco. Sobre él se levantaría el Convento de este nombre que sirvió por un tiempo de enterramiento a los Reyes Católicos.

Durante un largo tiempo las cosas no iban a cambiar excesivamente dentro de su recinto. Pero acontecimientos políticos del país empezarían a influir en su vida. A fuerza de ser demasiado tajantes, marcaremos dos hechos como el comienzo de su decadencia. La instauración de los Borbones en el Trono y su incorporación a la Corona.

En su nueva situación, se la consideró como otro más de los Sitios Reales y, por desgracia, demasiado alejado de Madrid como para recibir un trato de favor. Mientras Aranjuez percibía una dotación de 36.389 reales y El Pardo 25.730, Granada solo tenía asignados 2.655 reales¹. Creemos que estos datos son de por sí suficientemente elocuentes.

Este estado de cosas, prolongado durante un siglo aproximadamente, sería suficiente para marcarla con un sello de ruina y agotamiento en todos los aspectos.

II. PRIVILEGIOS, PRERROGATIVAS, EXENCIONES

Como ya hemos mencionado, desde los tiempos más inmediatos a la Conquista, la Alhambra fue objeto de atención especial por parte de los Reyes, quizá por ser el monumento más glorioso y representativo de la lucha contra los musulmanes. Ello queda demostrado por una sucesión de Reales Cédulas, Reales Providencias y Reales Ordenes, cuyo fin fue su acrecentamiento y prosperidad.

Dentro de este capítulo podríamos distinguir dos apartados que, bajo un denominador común buscan, sin embargo, objetivos distintos.

En primer lugar, las destinadas al mantenimiento y reconstrucción, en los casos que fuera necesario, de los Palacios y Fortificaciones comprendidas dentro y fuera de su recinto.

Por tres Reales Cédulas, la una en Segovia en 1515, otra en El Escorial en 1526 y una tercera que data de 1589, se mandó que las penas de Cámara y Fisco de esta ciudad, su corregimiento, el de Alcalá, Loja, Alhama, Vélez y Alpujarras se diesen perpetuamente para las obras de la Alhambra y lo que produjesen se en-

¹ Archivo de la Alhambra, Leg. L-233.

tregase al Pagador de ellas, con inhibición absoluta de su conocimiento a la Real Chancillería y demás Jueces y Tribunales, de cuyas causas y negocios solo habían de conocer los Contadores de la Contaduría Mayor de Cuentas, tomando éstas los Veedores y Contadores del Real Sitio². Asimismo estaban consignados para las obras, los Juros que constaban de ocho privilegios y que por Real Orden de 1750 se mandó reintegrarlos a la Corona.

Por Real Cédula de 3 de enero de 1581, se mandó que los 6.000 ducados consignados en las rentas de Sevilla para las obras de los Alcázares de Toledo, se consignaran para las obras y reparos de la Alhambra, la que también poseyó en el Real Soto de Roma y Cortijo de Cijuela una porción de tierras hasta 1675, en que le fueron segregadas.

Por Real Decreto de 30 de diciembre de 1604 y Real Cédula de 20 de junio de 1657, se mandó que para su conservación, se aplicase el sobrante de lo producido por la pesca, hierba, madera y casa del Real Soto de Roma.

Los bienes secuestrados a los moriscos pasados a Berbería, le fueron concedidos, bien para darlos en arrendamiento o en venta con un tributo anual, destinándose por los Reyes que parte de ello se dedicara a reedificar Castillos y Fuertes del Reino y Alhambra de Granada.

En virtud de una Representación que se hizo a la Junta de Obras y Bosques por el Juez nombrado para la reintegración de las Atalayas, Muros y Castillos que se hallaban en los pueblos, subordinados en tiempos de moros a la Alhambra, se dirigió en 13 de febrero de 1742 una carta a dicho Juez, para que remitiera Circulares a los Justicias y Consejos de las villas, previniéndoles que procurasen acensuar los referidos sitios. Solamente la villa de Montefrío lo llevó a efecto, entre todas, acensuando su Castillo.

Por último, todas las casas y tierras situadas en lo amurallado de las cuatro cercas que en lo antiguo tuvo esta ciudad, le quedaban destinadas. La ciudad, no conforme con esta determinación, suscitara un pleito, cuya sentencia se dictó a favor del Real Sitio.

Este apartado es el que realmente tuvo menos vigencia, y sus privilegios le van siendo arrebatados poco a poco, unas veces por la misma Corona, como hemos podido observar, y otras por la desidia o la falta de interés.

En segundo lugar, habría que hablar de las Concesiones hechas para el abastecimiento de la Alhambra.

Las Ordenes Reales son abundantes a este respecto, y de muy diversa índole

² A.A. Leg. L-67-16.

e importancia. Aquí nos limitaremos a señalar las más representativas que pueden dar por sí un panorama bastante exacto.

Siempre que los soldados bajaban a la ciudad para recoger algún suministro, colocando una bandera del Rey especial para el caso, la carga estaba libre de derechos y sobre ella percibía una propina el Alcaide³. Creemos que no hace falta repetir que estos privilegios de que gozaba la Ciudadela, no siempre eran bien vistos ni, como decíamos antes, respetados. Un hecho sucedido en 1720 nos lo confirma. “Habiendo bajado un soldado con la bandera de las Armas Reales de S. M., a servir una carga de pescado para el abastecimiento de dicha Fortaleza, como es costumbre, y habiéndole puesto la bandera a una carga, como se ejecuta en todos los días de cuaresma, salía del lugar de Armilla con dirección a esta ciudad y viniendo con ella le detuvieron la carga unos dependientes de la Renta de Millones⁴, precisándole con amenazas a que quitara la bandera de ella y que queriendo defenderla viendo que eran cinco hombres y él uno solo, quitó la bandera de la carga y a uno de dichos guardas le oyó decir la llevase a la pescadería de Granada, y a dicho soldado le obligaron a que se pusiese a las ancas de uno de sus caballos y lo llevaron hasta el sitio de los Llanos de Armilla donde le permitieron apearse...”⁵. El resultado de la aventura y el proceso contra los culpables no nos interesa tanto como el acto en sí, donde queda reflejado el poco o nulo caso que, en muchas ocasiones, se hacía de las leyes y órdenes establecidas.

Existen dos Privilegios concedidos por los Reyes Católicos, uno fechado en la villa de Marchena a 20 de marzo y firmado por Don Fernando, y otro de Doña Isabel, dado en Sevilla a 15 del mismo mes y año de 1500. Por ellos se confirmaba la “franqueza”⁶ concedida a la Alhambra de la ciudad de Granada, comunicando a su Chanciller, Notarios y otros Oficiales que el quebrantamiento de esta orden supondría “...pena de la nuestra merced y de diez mil maravedies para la nuestra Cámara”⁷.

El Emperador Carlos, siguiendo la línea trazada por sus Abuelos, junto con su madre Doña Juana, firmaba en Burgos a 10 días del mes de julio de 1515 el siguiente Privilegio “...desde el primero de enero de 1517 no entrare vino de fuera

³ A.A. Leg. L-33-29.

⁴ Renta de millones: Impuesto sobre el consumo concedido por las Cortes en 1590 como incremento de la Real Hacienda. Este servicio gravaba el consumo de la carne, el vino, el vinagre... Durante el siglo XVIII se extendería sobre otros artículos.

⁵ A.A. Leg. L-71-13.

⁶ Franqueza o Franquicia: Derecho de los habitantes de un lugar a un fuero o derecho local, frente a todo derecho o justicia extraños a aquel.

⁷ A.A. Leg. L-71-13.

parte de la tierra y término de dicha ciudad, sino en los tres meses que les señaló a los vecinos y moradores de la ciudad de Alcalá la Real; so pena que el que metiere vino en la dicha ciudad, su Albaicín y Arrabales, haya perdido y pierda el dicho vino, bestias, bueyes y carretas en que lo metiere, y la tercia parte sea para el que lo acusare, y otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para los Propios de la ciudad. *Ezepto* que para el proveimiento de la Alhambra y Fortaleza de la dicha ciudad se pueda meter y meta todo el vino que quisieren, así en los dichos nueve meses, como en los otros tres, jurando el que lo trajere que lo traía para proveimiento de la dicha Alhambra; y que lleve Cédula de Alcaide que a la sazón fuere o de su Lugarteniente, como se trajo para su proveimiento y mantenimiento y no para otra cosa alguna. Mando que los Alcaydes que ahora son o fueren por tiempo de la dicha Alhambra sean obligados en primero de cada año de hacer juramento en el Cabildo de la dicha ciudad que el vino que así se metiere en el año para proveimiento y mantenimiento de la dicha Alhambra no lo venderán a ningunos vecinos ni moradores de la dicha ciudad”⁸.

En el Libro de Inventario del Real Archivo de la Fortaleza, ejecutado en 1775, existe una copia del tenor siguiente: Por Real Cédula dada por S. M. la Reina en Ocaña a 25 de enero de 1531, se hace merced al Real Sitio de la Alhambra de la Franquicia de Alcabalas⁹, como también en los mantenimientos que se gastaren en ella y materiales para sus obras. Al mismo tiempo, se ordenaba que las casas concedidas por merced real, si no eran debidamente habitadas y cuidadas, volvieran a la posesión de S. M.

En 1544 se concedió el arrendamiento de tiendas y los abastos de vino, aceite, vinagre, carbón, jabón, carne y pescado, rematándose en las personas que mayor beneficio hicieran para el Real Sitio.

Por el testimonio de Pablo Benítez de Castañeda, Escribano Mayor de la Renta de la Seda¹⁰ y de la Real Fortaleza, dado a 19 de noviembre de 1736, conocemos la Ordenanza 23 sobre el modo de repartir los despojos de la carne de los mataderos de Granada: Al Tribunal del Santo Oficio, al Señor Arzobispo, al Cabildo de la Santa Iglesia y a la Real Fortaleza de la Alhambra. A esta última que es, en definitiva, la que nos interesa, correspondía seis despojos de carnero o macho y uno de vaca todos los días.

El porqué estos Privilegios, como decíamos antes, se van perdiendo con el

⁸ A.A. Leg. L-71-13.

⁹ Alcabala: Impuesto sobre las ventas.

¹⁰ Renta de la seda: Ingresos por concepto de impuesto sobre la seda. Este impuesto fue siempre de pertenencia regia.

paso del tiempo, es algo que no conocemos. Hemos buscado intensamente las causas entre los documentos, pero éstas no constan en el Archivo, ya que, solicitado sobre ello en repetidas ocasiones el Veedor Contador, no sabe dar respuesta convincente. En su defecto, hace una relación de las consecuencias a que ello ha dado lugar "...Y con esta falta, el vecindario se ausenta, sin querer los dueños de las casas aderezarlas cosa que jamás se ha visto, pues en lo antiguo había en el Real Sitio grandes caudales. Y la causa de la despoblación no es tanto por el motivo de los abastos, sino por las continuas visitas de los ministros de todas las rentas que nunca habían entrado en este Sitio sino de poco tiempo a esta parte, pues para el castigo de fraudes hay un Gobernador y esto se debe a lo poco que se atiende el fuero militar por las Justicias de la ciudad de Granada. Asimismo se han perdido las Alfajarerías que había en este Real Sitio y curtiduría por las muchas contribuciones que se les hacían pagar y en todo se falta al respeto de la bandera y demás honras y privilegios que siempre le han honrado sus Majestades..."¹¹.

III. JURISDICCIÓN SOBRE TIERRAS Y PERSONAS

Quizá sea ésta la parte más difícil de sintetizar, logrando una comprensión clara por parte del lector. Por ello, trataremos de dar un breve esquema de los lugares más importantes que se hallaban comprendidos dentro de la Jurisdicción de la Alhambra, desarrollándolo a continuación.

- El Real Alcázar y sus alrededores.
- Alcaldías de Fuertes y Castillos, como la Alcaicería, Puerta Elvira o el Castillo de Bibataubín.
- Tierras de huertos y pastos, comprendidas en la Dehesa de Casa Gallinas, de Montes Claros y Torre del Aceituno.

Frecuentemente, por uno u otro motivo, se hacía necesario realizar el Deslinde de las tierras comprendidas dentro de la Jurisdicción y gracias a ello conocemos fielmente sus límites. Varios hemos encontrado entre los papeles del Archivo, pero entre todos ellos, que realmente se diferencian muy poco entre sí, hemos elegido el realizado en 1746 ya que continúa teniendo plena vigencia hasta bien entrado el siglo XIX.

"Los términos, distrito y jurisdicción subordinada a la Alcaldía de la Alhambra empieza desde la Puerta de las Granadas y todo lo que comprende el lado

¹¹ A.A. Leg. L-71-13.

izquierdo bajando por la calle de Gomeles y luego subiendo por la primera calle a dicha mano que va subiendo alrededor del Castillo del Mauror, hasta llegar a la calle en que está el postigo nuevo del Bosque de dicho Castillo, donde hay una cruz grande de piedra y siguiendo dicha calle entra la línea por el propio sitio en que está fabricada una casa y convento del Carmen y continúa por las espaldas, huerto y corrales de diferentes casas de los Alamillos y cuesta que baja a la Placeta del Realejo, quedando a la izquierda todas las cuevas y posesiones de dicho campo donde están las torres coloradas y calle del Ayre y luego continúa dicha línea por el camino que va por Peña Partida la nueva, entrando por una calle que está a espaldas de la Iglesia de San Cecilio la que sale a otra calle que va para el Carmen de San Torcuato, tomando la vereda principal que baja a unas cuevas situadas bajo el cerro de las Huertas del Convento de los Mártires y por el camino que está por cima de los Cármenes de las Vistillas, buscando la cañada y barranco de los Aijones y sitio de Peña Partida la Antigua tomando siempre la izquierda para dicha jurisdicción y distrito, con todas las cuevas fabricadas en dicho barranco y subiendo éste para la haza de la escaramuza y sitio de los Alijares que también es de dicha Alhambra como Casa Real y de diversión que fue de los Reyes moros, buscando el camino real que sube por detrás de dicha Alhambra y huerta de Fuente Peña, bajando por dicho camino para carrera de Darro, hasta llegar al río y volviendo para la torre del Almecín, buscando una callejuela que había en lo antiguo arrimada al muro del Bosque y da vuelta para la Puerta de las Granadas, cuya calleja con sus casas es de dicha Alhambra y desde dicha Puerta del Bosque, va la línea por un jardín que llaman de las Granadas, la que linda con dicha Puerta y todo lo comprendido en el circuito de la Alhambra, Castillos y fuertes referidos sin cosa contraria”¹².

Como se desprende de una simple ojeada, el circuito formado por las tierras comprendidas en esta demarcación, era de una longitud apreciable y de un vario-pinto contenido.

Respecto al segundo punto, Alcaldías de Castillos y Fuertes, poco se puede decir, ya que éstos —por lo menos los situados dentro de la ciudad— se limitaban estrictamente a su recinto. Al hablar de las Alcaldías subalternas a la Principal, en un capítulo siguiente, haremos mención más detallada de su número y calidad.

Veamos, pues, a continuación los Deslindes de las tierras de pastos y huertos,

¹² A.A. Leg. L-67-15.

que por cierto significaron un capítulo de cierta importancia en las rentas cobradas por el Real Patrimonio.

Dehesa de Casa Gallinas: "Principia desde el Puente del Genil, el río arriba hasta llegar a las Juntas de los dos ríos, subiendo el de aguas blancas hasta el lugar de Dúdar y por cima de él las vertientes de la Loma, como dice el camino del Almece, descendiendo hasta aguas blancas y por la mano derecha desde la dicha Puente del Genil, el dicho río arriba por cima de la Fuente de la culebra, hasta llegar al camino del Cortijo del Purche y mano de este que llega al arroyo del Moral que quedó por Dehesa el llamado Cortijo del Purche por ser prado y desde allí venía la mojonera hasta el término del Cortijo de Canales, bajando hasta el río de Genil que es donde estaban las tierras de labor de los vecinos de Pinillos y Canales y que si a la misma ciudad le pareciese en cualquier tiempo alargar, acortar o mudar la dicha Dehesa lo pudiese hacer, que para paso de los ganados quedase todo el camino del Purche arriba hasta Peña Caída y desde allí descendiendo hasta la Puente de Pinillos por el barranco arriba junto a las casas de dicho lugar de Pinillos.

En lo actual se lo tiene por Dehesa de Casa Gallinas y su demarcación dando principio en el Barranco Bermejo, por la derecha río Genil arriba y fuente de la culebra, haza de los hundideros Barranco del término que divide el del lugar de Cenes con el de esta ciudad, subiendo dicho barranco al camino del Almece, cerro del Sol, tierras de Jesús del Valle y otras de Generalife a buscar el citado barranco bermejo"¹³.

Quizá haya extrañado que se den dos distintas demarcaciones para la misma Dehesa, pero hay que hacer una aclaración que lo explica todo. El primer circuito está efectuado en 1591 y tomada razón, con los definitivos límites a que ha quedado reducido en ese momento, en 1820. No es de extrañar que la ciudad, haciendo uso de los derechos que se le conceden, variara el territorio primitivo.

Tierras de la Demarcación territorial del Fuerte del Aceituno y Dehesa de Montes Claros. "Empiezan las tierras y jurisdicción en el Fuerte y Puerta de Fajalauza, siguiendo línea derecha arrimados a la Puerta de la Parroquial del Señor San Luis y prosigue derecho al camino del Monte Santo por donde está el Aljibe llamado de Santa Isabel y saliendo al dicho camino arrimado a las Cruces de Piedra que se hallan en el expresado camino, hasta llegar al sitio llamado de Puente Quebrada y sigue tomando hacia arriba, sobre la derecha dando vista al Monte Santo, hasta el sitio por donde tiene la cañería del Fargue para el dicho

¹³ A.A. Leg. L-67-15.

Monte Santo, y prosigue cortando derecho hasta el sitio llamado de los Charcones, que está en el camino que va desde el Fargue a esta dicha ciudad, y baja derecho dicho camino hasta llegar a la referida Puerta de Fajalauza, en donde remata la dicha jurisdicción”¹⁴.

El régimen interno, privilegios, fuero y leyes, era homogéneo para todos estos lugares designados, dependiendo todos ellos, en primer lugar, del Alcaide de la Alhambra, como Principal que, a su vez, estaba sujeto a las órdenes directas del Capitán General de la Costa y Reino de Granada, cuya residencia radicaba en Málaga. Esta jurisdicción se extendía, como es lógico, no solo a las tierras, sino a las personas que las habitaban, las cuales gozaban del Fuero Militar, como sitios de Gente de Guerra.

La defensa de este fuero y esta jurisdicción, es algo que se palpa a través de los documentos en todos los tiempos, dando origen a lo que se conoce como Competencias de Jurisdicción, que tenían lugar, principalmente, entre la Alhambra y la Real Chancillería y Cabildo Ayuntamiento de la ciudad. La solución de estas Competencias radicaba, en último extremo, en las manos del Rey.

Una rápida sucesión de las Reales Ordenes dadas en este sentido, completará el tema.

Por una Real Cédula dada en 1626 y ratificada en 1638, se precisa que todas Justicias para entender en los casos de gentes sometidas al fuero privativo, necesitaban recurrir al Alcaide Principal, aunque las dichas personas renunciaran a su fuero. Solo se reservaban los delitos de Lesa Majestad.

En Madrid, a 3 de septiembre de 1651, se ratificó, mediante Cédula Real, que en todas las causas de supra delitos o derechos, debía conocer el Capitán General de la Costa y Reino de Granada o su Teniente, asesorado por su Auditor de Guerra, quedando reservadas las apelaciones, de forma exclusiva, al Real y Supremo Consejo de Guerra.

Como lugar privativo, la entrada en cualquiera de sus recintos, quedaba prohibida a toda persona de cualquier otra jurisdicción o tribunal, sino era mediante permiso especial concedido y firmado por el Alcaide o su representante¹⁵.

La entrada de un Alcalde de Corte en el Castillo de la Puerta de Elvira, daría lugar, en 1653, a otra Real Cédula por la que comunicaba a la Chancillería, se abstuviera de intervenir en asuntos de la Alhambra, según venía siendo costumbre, observada y reiterada constantemente en todas las épocas, como demuestra una

¹⁴ A.A. Leg. L-67-15.

¹⁵ Ver Apéndice I.

Carta Orden del Excmo. Sr. Conde de Montemar, Capitán General de este Reino, dirigida al Marqués de Alhendín en 10 de agosto de 1733 en la que reitera "...ningún Tribunal sino es el de Guerra tenga jurisdicción en este Sitio y sus Fortalezas"¹⁶, debiendo defenderse esto con todo rigor, impidiendo la entrada de la Justicia ordinaria en cualquiera de los Castillos o Fuertes subordinados a la Alhambra.

No acaba aquí la relación de disposiciones dadas al respecto, pero creemos que alargarla más sería convertirla en algo demasiado reiterativo y pesado. Con esto queda suficientemente puesto de manifiesto.

IV. BIENES PERTENECIENTES AL REAL PATRIMONIO

De lo visto hasta ahora se deriva, necesariamente, un capítulo destinado a las rentas y bienes que pertenecían a la Alhambra. También aquí podemos distinguir tres apartados que compendian los puntos más esenciales.

- Bienes que, en el momento estudiado, pertenecían al Real Sitio.
- Aquellos que habían dejado de existir, desde 1808, con las causas que lo motivaron.
- Expresión de lo que cedió Fernando VII en 1820 a la Nación.

Para el primer punto, hemos creído interesante una relación efectuada en 1814¹⁷, ya que, uniéndola con el apartado siguiente, tendremos todos los bienes que realmente existían en la segunda mitad del siglo XVIII y principio del XIX.

"Dentro del recinto del Real Sitio y Fortaleza, son pertenecientes a S. M. y Real Patrimonio, el Palacio o Casa Real Arabe, el Palacio de Carlos Quinto, varias casas puestas en arrendamiento mensual otras concedidas por SS. MM. al Párroco y Beneficiados de Santa María de la Alhambra, los censos de otras impuestos a virtud de las Reales Cédulas de 30 de agosto de 1740, y algunos solares de otras.

También pertenecen al Real Patrimonio de S. M. los Adarbes, Arriates, Plaza de Armas, sitio de juego de pelota, los magníficos Aljibes, un huerto inmediato a la casa del Gobierno, el del Partal, el Bosque de mucha extensión que circunda este sitio por la parte del norte hasta poniente, las Reales Alamedas situadas al mediodía, cuyo producto de leña seca e inútil entra en Tesorería.

¹⁶ A.A. Leg. L-70-14.

¹⁷ A.A. Leg. L-67-16.

Asimismo, las Dehesas de Montes Claros, de las Gallinas y la potrill con el Purche con toda su jurisdicción y comprensión cuyos deslindes y señalamientos con las casas, cuevas, huertos y demás resulta de los que existen en esta Contaduría y sobre algunas fincas hay reconocidos censos que se pagan al Real Patrimonio y faltan muchos por reconocer.

Igualmente el Castillo y suelos de Agrón, Tajarja, Montefrío, la Peza, el de Piñar por los que no se paga cosa alguna.

Lo mismo la Acequia llamada del Rey¹⁸ que se calza su presa en el río Darro, cinco cuartos del agua de este sitio para su abasto, el de su vencidario, Cármenes de Darro y Antequeruela y tropa existente en él; de cuya Acequia hay concedidas varias porciones de agua por Reales Concesiones al Convento de Carmelitas Descalzas, al de Santo Domingo, al de Belén, Hospital de Santa Ana, a las Monjas de Santa Catalina y de Carmelitas Calzadas y otros particulares. Con dicha agua se riegan los jardines de la Casa Real Arabe y las Reales Alamedas y de las sobrantes se han vendido algunas porciones a diversos vecinos de esta ciudad. Lo mismo sucede con el sobrante de agua del Castillo de Bibataubín, después de quedar bien abastecido para el cuartel construido en dicho Castillo para la tropa estante y transeunte en esta ciudad.

También pertenecen a S. M. y se recobran varios censos de tiendas de la Alcaicería de sedas situada en esta ciudad. Lo mismo los de las casas, huertos y cuevas en el barrio de la Antequeruela, Barranco del Abogado y por el Bosque del Castillo de Torres Bermejas.

Asimismo, pertenecen a S. M. todo lo fabricado, casas, tierras, en lo amurallado de las cuatro cercas que en lo antiguo tuvo esta ciudad. E igualmente, la torre del Almecí con su casa labrada sobre ella, otras contiguas y todas las fabricadas por bajo de la cerca del Bosque de este sitio como aparece del deslinde ejecutado en 28 de enero de 1746¹⁹.

Veamos ahora cada uno de estos apartados qué rendimiento económico producía al año:

La Dehesa de Casa Gallinas, de Montes Claros, terrenos en la comprensión territorial de la Antequeruela, Barranco del Abogado, Huertos en la Alhambra, Alamedas y el Bosque del Castillo de Torres Bermejas, 3.007 reales y 28 maravedies.

Los 157 censos de la Acequia del Rey, 2.464 rs. 16 mrs.

¹⁸ Ver Apéndice II. Sobre la Acequia del Rey: M.^a Angustias Moreno Olmedo. *Documentos sobre la Acequia Real de la Alhambra (1501-1511)*. CUADERNOS DE LA ALHAMBRA, núm. 1. Granada, 1965.

¹⁹ A.A. Leg. L-67-16.

El sobrante de agua del Castillo de Bibataubín, de la que tenían porciones tomadas a censo 32 personas, 624 rs. 30 mrs.

Los censos que producían las casas que habían quedado en él, ascendían al año a 1.198 rs. 19 mrs.

Los censos y arrendamientos de casas y tiendas en la Alcaicería daban la cantidad de 1.577 rs. 14 mrs.

Sobre casas y cuevas situadas en la jurisdicción territorial de la Fortaleza, en el Campo de los Mártires, Antequeruela y Barranco del Abogado, los réditos ascendían a 401 rs. 10 mrs.

En la jurisdicción de la torre del Aceituno y Montes Claros, 104 censos de cuevas, ascendían a 148 rs. 11 mrs.

Por último, las casas situadas en el Real Sitio daban al año, por su arrendamiento 660 rs., y las viviendas de Torres Bermejas, 396 rs. Añadiendo a esto las rentas eventuales producidas por la leña, madera, etc., la suma total en ese año era de 15.597 rs. 45 mrs. Habida cuenta que los sueldos ascendían a 9.053 reales 2 mrs., el resto que quedaba para las obras, reparos menores, arreglo de cañerías, jardines y cualquier eventualidad que se pudiera presentar, era realmente mínimo, 6.544 rs. 2 mrs. Por ello nos explicamos perfectamente las continuas solicitudes de dinero a Madrid.

También hemos encontrado, recogido en parte, y a través de noticias sueltas, los bienes que habían dejado de pertenecer, o por lo menos de producir, al Real Patrimonio. El conjunto es como sigue:

En primer lugar, dentro del recinto, diez torres que fueron voladas por los franceses, y de las cuales quedaron tan solo algunos vestigios, en particular la llamada de los Siete Suelos. Los restos de estas fortificaciones fueron demolidos más tarde por los ingenieros para formar reductos en los solares.

Además de estas torres, fueron demolidas por los franceses, una casa frente a la torre de la Cárcel, otra frente a Siete Suelos, otra frente a la Cruz de Piedra, una más en la calle de las Malledas, en la Alameda del Palacio, cinco casas cuyo censo pagaban los Beneficiados del Real Sitio y otras tres que lo hacían los Beneficiados de Alhendín y siete u ocho casas más repartidas en distintos lugares de la Fortaleza.

En 1836, con motivo de las fortificaciones, se le despojó por el Cuerpo de Ingenieros de un solar al lado de la puerta de la Torre de los Picos, y de algún otro edificio.

La Dehesa de Montes Claros desde 1814 no había tenido postor, por lo que estaba improductiva, lo mismo que los Adarves, que había pasado a ser jardín de

recreo de los Gobernadores. Lo cual daba como pérdidas totales la cantidad de 1.759 rs. vn.²⁰.

El triunfo de la Revolución de 1820 y la nueva situación del país, iba a afectar directamente la vida económica y administrativa de la Alhambra. En ese año, el Rey cedía parte de las rentas, derechos y propiedades que hasta aquel momento habían pertenecido a la Corona y que, poco después, volverían de nuevo a su seno. En lo referente al Real Sitio de Granada, la relación de lo entregado al Crédito Público, es de esta forma:

“Primeramente cedió S. M., un capítulo de 98.069 rs., que se compone de varios censos perpetuos impuestos sobre tierras en el Fuerte de Casa Gallinas término del lugar de Zenes, cuyos réditos son 2.940 rs. 4 mrs.

Igualmente lo fue otro capital de 16.992 rs. de los censos perpetuos impuestos en cuevas y terrenos en la jurisdicción de la Torre del Aceituno y Dehesa de Montes Claros, cuyos réditos son, 577 reales 17 mrs.

Asimismo lo fue otro capital de 51.417 rs., de censos impuestos sobre tiendas y terrenos en la Real Alcaicería cuyos réditos eran 1.540 rs. 4 mrs.

En igual forma lo fue otro capital de 28.170 rs. 12 mrs., en censos perpetuos impuestos sobre casas, cuevas y terrenos en el sitio del Mauror, barrio de la Antequeruela y Barranco del Abogado cuyos réditos eran 781 rs. 28 mrs.

También lo fue otro capital de 7.162 de censos impuestos sobre varios solares y casas en la Puerta de Elvira, de réditos 214 rs. 27 mrs.

Del mismo modo lo fue otro capital de 77.694 rs. 17 mrs., de censos redimibles impuestos sobre varias fincas por razón de aguas que se encuentran vendidas de los sobrantes de la Acequia nombrada del Rey que pertenece a este Real Sitio cuyos réditos son 2.411 rs. 3 mrs.

Fue otro capital de 22.585 rs., que se componía de los censos redimibles impuestos por varias personas por razón de agua del sobrante del Castillo de Bibataubín, cuyo principal se nombra el tomadero de Mohamed cuyos réditos forman la cantidad de 707 rs. 7 mrs.

Y últimamente lo fueron varias tiendas y pedazos de terreno que se hallaban arrendados en el Fuerte de la Alcaicería. los que al año producían 185 rs.

De forma que los capitales de censos arriba expresados componen a una la cantidad de 302.089 rs. 29 mrs., y sus réditos incluso los arrendamientos 9.357 reales 22 mrs.”²¹.

²⁰ A.A. Leg. L-19.

²¹ A.A. Leg. L-67-15.

A la vista de esto, y según un cálculo aproximado, las rentas que quedaban después de descontar todo lo cedido, debían rondar los tres mil reales. Solo una cosa podemos añadir. Para el mantenimiento del Real Sitio, se hacían necesarios, por lo menos, 12.570 rs. Las conclusiones caen por su peso.

V. ALCAIDIA DE LA ALHAMBRA Y SUS EMPLEADOS. ALCAIDIAS SUBALTERNAS

Ya hemos mencionado en alguna ocasión, que el mando sobre toda la jurisdicción de la Alhambra, lo detentaba el Alcaide de ella a las órdenes directas del Capitán General de la Costa. Ahora vamos a ver más ampliamente en qué consistía dicha Alcaidía, por quién se nombraba, de qué modo, cuál era su mando, los empleados a su cargo. Todo aquello, en fin, relacionado de alguna forma con ella.

En un principio, el Gobierno de la Fortaleza, estuvo a cargo de los Marqueses de Mondéjar como Alcaldes de ella, mientras residieron en el Sitio, y por los Tenientes de Alcaide, nombrados por ellos, cuando trasladaron su residencia. En 1717, por una Real Orden, quedaba incorporada a la Corona²² y a partir de ese momento el Gobierno de lo político y militar, estuvo a cargo de los Alcaldes nombrados por el Rey, lo que se mantuvo hasta el año de 1756 en que se creó un Juez particular y privativo que ejerció hasta la fecha en que se agregó esta Alcaidía al Gobierno del Soto de Roma (1793). Dos años solamente duró esta incorporación, y así a partir de 1795 permanecieron los Alcaldes siendo Gobernadores, hasta la entrada de las tropas francesas en la capital, recuperando más tarde el Gobierno militar y la policía interior del Alcázar²³.

Hagamos ahora un poco de historia al respecto.

Por Reales Cédulas de Don Carlos y Doña Juana dadas en Alcalá de Henares en 3 de marzo de 1543, se declara al Capitán General 'Alcayde de la Alhambra, la jurisdicción civil y criminal para el conocimiento de las causas civiles y criminales que acaecieren entre los moradores y avitantes dentro de la dicha Alhambra con las apelaciones a la Audiencia y chancillería de Granada y cuando el Alcayde o su theniente huviere prevenido se apele para la dicha Audiencia de la sentencia que diere, excepto si el pleito fuere sobre causas del sueldo y pagas de los soldados, que en tal caso, si huviere agravio, puedan recurrir al Capitán General de la Costa, y no a otra parte alguna, y en las causas criminales entre la gente de guerra o

²² Ver Apéndice III.

²³ A.A. Leg. L-67-6-30.

cosas tocantes a ella, entendiera el Capitán General, sin que se pudiera apelar de él, con la apelación a la Real Persona”.

Por Cédula de 9 de diciembre de 1608 se mandó al Presidente y oydores de la Audiencia chancillería de Granada, remitiesen al Consejo de guerra todos los pleitos y causas por apelaciones o querellas en ella tocantes a la gente de guerra sin admitir en lo sucesivo recursos de apelación ni de querella alguno.

La Real Cédula de 17 de mayo de 1620 mandó prevenir al acuerdo de esta chancillería no quebrantase ningún Castillo o fuerte perteneciente a la Real Fortaleza de la Alhambra... y posteriormente se expidieron otras Cédulas en los años de 1626, 1638, 1653, 1659 y en 1710 declarando la jurisdicción del Alcaide en los Castillos y Fuertes subordinados a la Alcaldía Principal, con inhibición de la Chancillería y sus Alcaldes, a quien se previniera no allanasen las Casas fuertes y Castillos.

Por dos Reales Cédulas de 30 de agosto de 1740, se dio comisión al Alcaide de la Alhambra para que hiciera reconocimiento judicial de todas las casas, torres y habitaciones, dehesas y tierras que estuviesen usurpadas de la expresada Fortaleza y sus Casas Reales, haciendo también reconocimiento, deslinde y averiguación de otra Alcaldía llamada del Castillo de Tajarja, distante tres leguas de esta ciudad, tierras y dehesas que le pertenecieran, en que parecía estar introducido el Marqués de Mondéjar; y así mismo de la Alcaldía y sus tierras sita en la villa de la Peza distante nueve leguas, justificando los derechos, privilegios y regalías que pertenecían a S. M., en la Alcaicería y casa sita en ella en que tenían sus tiendas de comercio los Mercaderes de seda dependientes de la Alcaldía de la Alhambra... para lo que le daba S. M. todo el poder y la facultad que por derecho se requería como en cosa perteneciente a su Real Patrimonio Privado. Asimismo concediéndole jurisdicción para que entendiera en la visita y reconocimiento de la Real Acequia que se conducía desde el río Darro hasta el Alhambra y sus Casas Reales, para el servicio de los jardines, fuentes y estanques de ella, sin permitir que persona ni comunidad alguna usare de la expresada agua, si no era en la forma y cantidad que por S. M. les estuviere concedida ²⁴.

Excepto casos extraordinarios, el Alcaide era nombrado directamente por el Rey, dándose en la orden de nombramiento una específica relación de sus obligaciones y derechos “...Alcaide de la referida Alhambra de Granada, y de sus Fortalezas de Bibataubín, Mauror y la Peza; y Gobernador de su territorio, fincas, posesiones y derechos que le corresponden, debiéndose arreglar en todo y por

²⁴ A.A. Leg. L-15-20.

todo lo respectivo al Gobierno de estas a las Ordenanzas, Cédulas e Instrucciones, Provisiones y Ordenes Reales; y a las Ejecutorías del Real Consejo, que para el Gobierno y guarda de las referidas fincas... estaban expedidas y se expediesen en adelante; confiriéndole la Jurisdicción ordinaria y delegada de la Real Persona para conocer en todas las causas civiles y criminales, pendientes y que se ofrecieren en dicha Fortaleza de la Alhambra, su término y jurisdicciones; la que ejerciere con dictamen del Asesor nombrado o que le nombrare; reservando en la Real Persona todos los asuntos económicos y gubernativos para manejarlos por medio del primer secretario de Estado, y del Despacho; con inhibición absoluta de todo Tribunal, y de cualquiera otro Ministro, conforme estaba resuelto y mandado por Real Cédula de 24 de noviembre de 1768 por la cual se extinguió la Real Junta de Obras y Bosques. Y se previene al dicho Sr. Alcaide, haya de estar a las órdenes del Capitán General de la Gente de Guerra de la Costa de Granada y con el sueldo de 102 escudos de vellón al mes, pagado en la Tesorería General”²⁵

Tras el nombramiento, tenía lugar la toma de posesión, en presencia del Capitán General, con el Juramento y Pleito Homenaje²⁶.

A sus órdenes directas, y formando la dotación de personal, había una serie de empleados que van variando con el tiempo, pero manteniendo los cargos de una mayor importancia o necesidad, y es a esos a los que nos vamos a referir de una forma breve.

El Asesor y Juez Conservador, podía ser considerado el más importante, después del Alcaide. Su misión consistía realmente en supervisar y estar al tanto de la cuestión económica del Sitio. Que se tomara razón de todos los Oficios en Contaduría; que en la administración se siguiera un orden conforme a las reglas dadas, que se reconocieran con frecuencia las Casas Reales y demás fincas y posesiones, para asegurarse de su estado; que los jardines estuviesen cuidados y las fuentes corrientes; que en ningún día del año se dejara libre la entrada a las Casas Reales a personas no decentes; que las Alamedas estuvieran frondosas y la calles rectas y limpias; que no se permitiera la entrada de ganados en el recinto.

El Veedor y Contador de Obras, Bosques y Hacienda, tenía la obligación de residir en la Alhambra para ver y atender la posible economía y mejor ejecución de las obras, el cuidado de los oficiales, peones y gente que en ellas se emplearan, sus jornales y horas. A su misión correspondía también los libros de asientos y

²⁵ A.A. Leg. L-15-20.

²⁶ Ver Apéndice IV.

cuentas donde debía quedar expresado todo lo que se realizaba en cuanto a salidas y entradas de caudales, con mención de las órdenes dadas sobre los distintos asuntos.

Para el Pagador, como se desprende de su título, quedaba reservado todo lo referente a pagos, la cobranza de los productos del Sitio, todo a satisfacción del Tribunal de la Contaduría Mayor de S. M., en donde debía presentar las cuentas de su cargo.

Por Real Orden de 10 de febrero de 1799, se creó un nuevo empleo, el de Abogado Fiscal, para atender en los negocios civiles y criminales y hacer las denuncias, querellas y demandas que fueran convenientes. Asimismo lo relativo a demandas fiscales para la reintegración de cualquier posesión que injustamente le hubiera sido arrebatada al Real Patrimonio.

Y por último, una serie de oficios y cargos de menor categoría, pero no por ello de menor importancia para la vida interna de la Alhambra. Alguacil Mayor, asistido por dos o tres Alguaciles ordinarios. Un Escribano de Hacienda y otro de Guerra. El Administrador de la Real Acequia. Y los Maestros de obras que, normalmente solían ser cuatro: un Maestro Mayor, como supervisor, uno de carpintero, uno de cerrajero y otro de fontanero ²⁷.

A la Alcaldía Principal, y como complemento de ella, se hallaban subordinadas otras que recibían el nombre de Subalternas. Cada una de ellas, cuyo número ascendía a ventiocho, tenía su propio Alcaide, con un nombramiento puramente honorífico, en la mayoría de los casos. Durante ciertos periodos de tiempo una Alcaldía subalterna podía quedar vacante, ya porque nadie la solicitara, o porque los que lo hicieran no reunieran los requisitos necesarios, y no por ello se alteraba en absoluto la vida dentro del recinto.

La de la Alcaicería, quizá fuera la más importante de todas, su Alcaide no gozaba de sueldo, como ninguno de ellos, pero había la costumbre de que cada tienda le pagara una cantidad, con lo que costeaba la casa en que vivía el encargado de abrir y cerrar las puertas del recinto y soltar por la noche a los perros alanos que la custodiaban. Desde el año 1605, se conservan en el Archivo diez nombramientos, lo que indica una larga duración en el puesto, o que durante ciertos periodos se encontrara vacante.

De las restantes, nos limitaremos a dar el nombre, ya que poca cosa de importancia se puede agregar.

²⁷ A. A. Leg. L-15-30. Esta relación de empleados de la Alhambra está tomada de 1800, siguiendo el criterio que hemos venido observando de dar, en lo posible, fechas medias del período estudiado.

Castillo de Bibataubin, Alcaidía de la Casa de Gallinas, de la Alcazaba, de la Torre de los Siete Suelos (hasta que fue destruida por los franceses), de la Torre del Aceituno, Torres Bermejas y Castillo del Mauror, de la Torre de Homenaje, de la del Baluarte, de la del Agua, Alcaidía de la Torre de la Cárcel, del Cuerpo de Guardia, de la Torre de Comares, de los Adarbes, de la Puerta de Elvira, Torre de la Pólvora, de la Sultana, Castillo de la Peza, Castillo de Tajarja, de la Torre de la Vela, de la de las Infantas, la de los Hidalgos, Torre de los Picos, de la Plaza de Artillería, Alcaidía de la Sala de Armas, de la Casa Real Nueva, llamada Patio Redondo, del Patio de los Leones y por último, la Alcaidía del Cuarto de las Frutas ²⁸.

Sobre el interés en la conservación de estas Alcaidías, hemos encontrado un testimonio, que adjuntamos por lo que tiene de curioso. Está dado por el Veedor y Contador del Real Sitio, a solicitud del Capitán General, y es como sigue "...le exponga qué utilidades o inconvenientes que pueden resultarse de que se probean o no las insinuadas Alcaidias Subalternas a esta Principal. Al que solo puedo satisfacer a V. S., diciendo que en su provisión se interesa la conservación de la Regalia ²⁹ que desde el tiempo de la Conquista ha tenido S. M., en proveerlas por si, por sus Alcaldes y por los Exmos. Srs., y que resulta en utilidad de los vasallos es constante para que sin dispendio del Real Herario les recompensa S. M., los méritos, por medio de las prerrogativas de que gozan, por cuyos fundamentos mi corta comprensión no halla inconveniente en que se provean estas Alcaidias respecto a que cualquier inconveniente que pueda ocurrir será accidental y podrá corregirse o moderarse por los superiores Jefes a quienes estén subordinados" ³⁰.

Los títulos para cubrirlas y la persona por quién se conceden, no tiene una regla fija, encontrándose cuatro tipos diferentes de ellos. Los despachados por el Rey, los expedidos por los Alcaldes Principales de poder absoluto, o por los mismos Alcaldes con aprobación del Capitán General, y los concedidos por estos Capitanes Generales de poder absoluto.

Pero hay algo que no varía bajo de estas formas. Los requisitos necesarios para poder ocupar una Alcaidía. El solicitante debe aportar datos de su buena conducta, moralidad, posición, solvencia, y sobre todo de que en sus antepasados no había mezcla de sangre judía, mora, ni de cualquier otra raza extraña. Expedientes de limpieza de sangre hemos encontrado varios para este fin ³¹. Todo

²⁸ A.A. Leg. L-33-10.

²⁹ Regalia: Derecho que exclusivamente corresponde al rey.

³⁰ A.A. Leg. L-33-10.

³¹ Ver Apéndice V.

ello refrendado por tres testigos. Como se verá la tramitación no era cosa de un día, ni pequeña la importancia que se concedía a estos cargos.

Varios pueden ser los motivos para que un nombramiento se hiciera deseable, pero creemos que por encima de todo estaba el honor que aportaba. Como dependientes de la Jurisdicción de la Alhambra, gozaban del Fuero Militar y de las preeminencias y prerrogativas concedidas a los Castellanos de los Castillos de la Costa. Tenían derecho a llevar uniforme, distinción que se remontaba, según parece, a los tiempos de la Conquista. Este uniforme consistía en casaca de paño azul fino, con vueltas de grana; chupa de lo mismo, galoneada de oro, con botón correspondiente; calzón azul; sombrero galoneado de lo mismo y dragona larga de oro sobre el hombro derecho; bastón con puño dorado y espadín lo mismo. En tiempo de luto, se añadía una banda negra ³².

EPILOGO

Todavía durante algunos años las cosas continuarían, poco más o menos, en el mismo lugar. Pero luego, como siempre, los acontecimientos generales comenzarían a cambiarlas.

Con la Revolución del 68, y el destronamiento de Isabel II todas las Posesiones que habían pertenecido al Real Patrimonio, entre ellas la Alhambra, pasarían a un Consejo de Administración y Conservación.

Nuestra Fortaleza comenzaba su tercera etapa. La de ser considerada exclusivamente como un monumento artístico. Había llegado ya la época de los Contreras y de las restauraciones, más o menos afortunadas. Había quedado atrás definitivamente el momento que hemos intentado plasmar a grande rasgos.

Una historia terminada, dejando paso a otra.

³² A.A. Leg. L-33-10.

APENDICES

APÉNDICE I

1815

Competencias de Jurisdicción

A.A. Leg. L-15-31

Don Bernardo Gómez de Tejada Notario Mayor del Tribunal de la Santa Cruzada de esta ciudad de Granada y su Arzobispado.

Doy fee— Que ante los Señores Jueces de dicho Tribunal y por mi presencia por parte de Don Juan Pedro Ximenes de Cisneros Administrador Tesorero de esta Junta Mayor se presentó cierta solicitud demostrando un testimonio de Quadrante para que se le debiliera. Manifestando que Josef Mozas vecino de esta dicha ciudad era deudor a dicha fábrica Mayor de la cantidad de mil ciento nueve rs., de Pral., y más los costos causados por el valor del Excusado de la Parroquial de San Cecilio de esta misma ciudad en frutos del año próximo pasado de mil ochocientos catorce y para su reintegro se sirvieran los Señores Jueces mandar se librare el correspondiente Despacho de Ejecución contra el mencionado deudor y sus vienes y fecho se le entregaron los autos para la práctica de las diligencias. En cuyo estado presentó pedimento dicho Administrador Tesorero con reproducción de ellos que su tenor y el del auto en su virtud proveido es como sigue Don Juan Pedro Ximenes de Cisneros Pro., vecino de esta ciudad, y Administrador Tesorero de Fábrica Mayor y Escusados de esta Santa Iglesia Metropolitana ante V. S. S., con más haya lugar en derecho: Digo Ya consta al Tribunal que estando debiendo a dicha Fábrica Mayor Josef de Mozas y María Sánchez su muger la cantidad de 1.109 rs., de Pral., por restos de Excusado de San Cecilio que tubieron a su cargo, frutos del año próximo pasado se libró contra ellos el correspondiente Mandamiento de Egecución más ahora ha ocurrido la novedad de hallarse viviendo los mencionados deudores dentro de la Jurisdicción de la Real Fortaleza de la Alhambra; por cuyo motivo se hace indispensable ympartir el auxilio del Sr. Gobernador de ella pasandole a el efecto el competente oficio acompañado de testimonio para que se sirba conceder su permiso para la traba de egecución y demás diligencias que ocurran en este negocio según su estado y naturaleza. Por tanto suplico a V.S.S. se sirba mandarlo asi por ser conforme a Justicia

que con costas pido y juro —Juan Pedro Ximenes de Cisneros—
 Don Antonio Romero Prieto Moreno
 Librese el competente oficio acompañado de testimonio y dirigido
 al S. Gobernador de la Real Fortaleza de la Alhambra como por
 esta presente se solicita. Lo mandaron los Sres. Jueces del Tribu-
 nal de la Santa Cruzada de esta ciudad de Granada y su Arzobis-
 pado que lo firma uno de dichos Sres., en ella a once de julio de
 mil ochocientos quince —Bernardo Gómez de Tejada

APÉNDICE II

1800

Ordenanzas de la Real Acequia, dadas por el Conde de Tendilla en 1517 y to-
 mada razón por el Veedor Don Josef Antonio Núñez de Prado en este año.

A.A. Leg. L-15-20

1) Primeramente que ninguna persona de ningún estado e
 condición que sea no pueda llegar ni llegue a la dicha Acequia
 desde la Presa donde se toma hasta llegar a esta dicha Alhambra,
 a tomar del agua de esta dicha Acequia, ni parte poca ni mucha,
 para sus heredades ni para otra cosa alguna, so pena que el que lo
 contrario hiciere caiga e incurra en pena de 600 mrs., por la pri-
 mera vez y por la segunda 1.200 mrs., y por la tercera mil e 600
 mrs., e que sea repartida la dicha pena en tres partes, la una para
 el acusador, y la otra para el reparo de la dicha Acequia y la otra
 para el juez que lo sentenciare.

2) Que después que entra dicha Acequia en esta Alhambra por
 la torre del Agua que ninguna persona de ningún estado e condi-
 ción que sea, no sea osado de tocar, ni toque en abrir la dicha
 Acequia y caños, por parte alguna de ella, ni llegue ni abra alcu-
 villa alguna así de las que están en esta dicha Acequia, como de
 las que están en todos los otros repartimientos que de ella van a
 todas las partes otras a echar el agua a sus casas ni otra parte
 ninguna ni puedan tener, ni tengan ninguna persona llave de
 ninguna de estas dichas Alcubillas, salbo el que tiene cargo de la
 administración de esta dicha Acequia o el Cañero que la guía, ni
 pueda ninguno vaciar alberca de las comunes sin licencia de dicho
 administrador y cualquiera persona que cayere en cualquiera de
 las cosas que dichas son, caiga e incurra en pena de adobar lo que
 así hubiere avierto a su costa, y de los otros 600 mrs., repartidos
 en la manera que dicho es.

3) Que ninguna persona o personas no puedan meter ni metan caldera ni otra cosa que sucia sea en los cauchiles que están en la carretera ni en otro ninguno, ni en el pilar, so pena de 200 mrs., y la caldera quebrada.

4) Que ninguna persona pueda labar cerca más de diez pasos de los cauchiles que están en la carretera de esta dicha Alhambra para evitar la suciedad que de ello se recibe, so pena de 100 mrs., repartidos en la manera que dicha es.

5) Que ninguna persona que animales quisiera criar no los pueda traer en la carrera de esta dicha Alhambra por la suciedad que de ellos se reciben y en otras partes donde pueda ensuciar y hacer daño en el agua que está para el servicio del común, salvo que los crien en sus casas si quisieren, so pena que el que lo contrario hiciere y los criare en estos dichos lugares que se defiende, que tomando los tales animales haciendo daño en la dicha agua de las Alcubillas o Alberca o Pilar, se los puedan matar y los hayan perdido y más 100 mrs., de pena, repartidos como dicho es.

6) Que ninguno pueda tomar agua de los Algives de esta dicha Alhambra con otra cosa ninguna, salvo con cántaro grande o pequeño, so pena que el que sacare agua con otra vasija, le sea quebrada y más de 100 mrs., de pena.

7) Que si el que tiene o tubiere el administración de esta dicha Acequia supiere que el cañero que tiene cargo, o tubiere esta dicha agua la diere favorablemente o por amor o interés así antes que esta dicha Acequia entre en esta dicha Alhambra, como después que es entrada, alguna persona a más de lo que fuese suyo, atapando los caños de los repartimientos que están en las Alcubillas por que vaya más a la persona y casa de el que el quisiere o diere llave alguna persona de las dichas Alcubillas o repartimientos contra la ordenanza que en esto habla, que haya de pena por las dos primeras veces, por cada una 200 mrs., y por la tercera 400 mrs., y sea despedido y que esta dicha pena le sea quitada del salario que hubiere de haber que se queden en los mrs., que estén consignados para esta dicha agua.

8) Que sea obligado el dicho cañero que es o fuere de aqui en adelante del agua que viniere de tener probeido el pilar público de esta dicha Alhambra, y las otras partes comunes donde laban e pueden labar todas las personas que quisieren como en el Alberca que está en el Partal, y la que está cerca de la casa de Juan López porque es provecho de la república y estos dichos sitios no se les quite el agua para cosa ninguna, viniendo a esta dicha Alhambra, y que si el cañero hiciese lo contrario que le pueda penar en 100 mrs., el que tiene o tubiere cargo de la Admón., de la dicha Ace-

quia, y estos le sean descontados del dicho su salario y quedándose en los maravedies que están asignados para esta dicha Acequia sin de ellos haber parte persona alguna.

9) Que el dicho acequero que es o fuere sea obligado a hacer y haga todas cualesquiera obras que el dicho administrador de las dichas aguas y acequia le pareciere para el bien público y Casas reales de S. M., de esta dicha agua, sin poner en ello impedimento alguno, y que si el dicho cañero que así no lo hiciere, que el dicho administrador pueda buscar o traer a otro cañero que lo haga al cual le pague del salario del dicho cañero que así no lo hiciere porque por no trabajar no dege de hacer lo que combiniere al bien público de esta dicha Alhambra.

10) Que el dicho cañero sea obligado a visitar el Acequia cada día una vez o dos e las que más fueren necesarias para que pueda ver e saber si algunas personas toman el agua de la dicha Acequia, o ella de suyo revertia por alguna parte, para que se remedie luego para que siempre venga el agua que es menester para un buen proveimiento de esta dicha Alhambra y que si yendo a visitar el dicho cañero la dicha Acequia hallase alguna persona o personas haciendo daño, que los prende y las prendas que así prendare las traiga al Admor., de la dicha agua para que por el sean sentenciados, y que si halla más haciendo daño o hallándolo hecho en la dicha Acequia el dicho cañero por amor o temor o intereses dejare de penar a las tales personas que así hicieren o hubieren hecho daño, que savido por el dicho Admor., ser así como es dicho que condene al dicho cañero en las penas que habían de ser condenados las prendas que dejó de prender y esto mismo se entiende dentro en el Alhambra y que estas penas se repartan en tres partes como dicho es del salario del dicho cañero.

11) Que así mismo sea obligado el dicho cañero que es o fuere de hacer saber al dicho Admor., todo lo que supiese que es o fuere que se hace o se quisiere hacer en perjuicio de esta dicha agua y Acequia, que para el dicho Admor., no lo consienta y en todo sea puesto el remedio que combenga y que si el cañero así no lo hiciere y constare al dicho Admor., que lo calla por malicia, lo pueda condenar y condene en pena de 100 mrs., por cada vez que lo hiciere de su salario como dicho es.

12) Que el Acequia de esta Alhambra esté cubierta desde que entra por la torre del Agua hasta que entra en los Algibes que es el cabo de ella, por que todos vevan en el agua limpia y cojan agua los vecinos para su proveimiento de las partes que para ello están hechas y al Admor., pareciere que se deben de hacer y que ninguno sea osado de descubrir la dicha Acequia por ninguna manera

ni razón que le pertenezca tener solo las penas ya dichas y que es fecha a 15 de julio de 1517.

APÉNDICE III

1718

Real Orden de agregación de la Alcaidía de la Alhambra a la Corona

A.A. Leg. L-15-20

El Rey Q. D. G., se ha servido remitir a la Junta de obras y Bosques un Decreto señalado de su real mano con fecha 3 de diciembre del año pasado que su tenor es el siguiente He resuelto incorporar a mi real corona la Alcaydia de la Alhambra de Granada, que pertenecía al Marqués de Mondéjar; respecto de estar confiscada con todos los deemas bienes suyo, y que quede sin ejercicio el teniente de Alcayde que le servía con nombramiento del Marqués; tendrase entendido en la Junta de obras y Bosques para su cumplimiento.

Y habiéndose publicado en la Junta ha acordado se cumpla puntualmente lo que S. M., manda y que lo participe a V. (como lo hago) para que lo tenga entendido y prevenga su contenido a los demás oficiales reales y dependientes de esas obras y egecutado, ponga en sus libros esta orden; que Dios a V. ms. as. como deseo. Madrid 8 de enero de 1718 —Don Nicolás de Villa— Sr. Don Gaspar Barona Muñoz y Gadea.

Intimada la antecedente real orden por el Veedor y Contador a Don Blas Manuel de Paz para que cesare en el egercicio de theniente de Alcayde de la Alhambra dada cuenta a el Rey, mereció real aprobación esta diligencia

APÉNDICE IV

1802

Juramento y pleito homenaje de un Alcaide de la Alhambra

A.A. Leg. L-27-27-9

Estando en su sala oficio de la real Chanzillerñía de esta ciudad de Granada en ella a treinta de junio de mil ochocientos y dos El Exmo. Sr. Don Rafael Vasco y del Campo Caballero del orn. de Santiago, y de las Rls. Maestranzas de Ronda, y esta dicha ciudad teniente, General de los Rs. Exercitos, Gobernador, y Capitán Ge-

neral de este Reyno sus costas, y tres Presidios menores de Africa Presidente de dicho rejio Tribunal compareció el teniente Coronel Don Lorenzo Velasco y Godoy, Y en consecuencia de lo preceptuado por S. M., en el Real Título que antecede y por el Escribano se halla cumplimentado que le fue librado a su favor de Alcayde Gobernador de la Real Fortaleza de la Alhambra de expresada ciudad, y deémas sitios de su pertenencia su fecha en Aranjuez á dos de Maio del corriente año, Pasó S. E., y se sentó en Silla de Brazos, Guarnecida de damasco, y a sus pies dos Almoadones de terciopelo én los que puesto de rodillas el énuuciado teniente Coronel La mano derecha sobre la Guarnición de su Espada, y la siniestra én las de S. E. Por ante mi el Escribano maior de Guerra de esta Capital, fue preguntado si juraba, y hacia pleito ómenaje, una, dos, tres beces y las deémas en derecho necesarias según fuero de España de defender el Misterio de la Purissima Concepción ntra. Señora y de serbir las Alcaydia y Gobierno que por S. M., le está concedida de la Real Fortaleza de la Alhambra de esta ciudad y deémas sitios que le comprehenden defendiéndolos en caso necesario de Moros; Christianos; Amigos; y Enemigos óbrando en todo solo con el servicio del Rey nuestro Señor én él tiempo que éstubiese á su cargo y morir sobre ella y de óbedecer las órdenes que en su Real nombre se le comuniquen por el mismo Exmo. Sr., que respondio el referido teniente Coronel assi lo juro y otorgo: y se le prebino que si assi lo hiciese sería del Agrado del Rey, y si no incurria en las penas de álebe y demás éstablecidas para los que quebrantan, ó faltan al juramento Pleyto ómenaje: A todo lo qual fueron presentes por testigos el teniente Coronel Don Miguel Salcedo, El teniente Capitán Don Josef de Oya ózores, y el Contador de dicha Rl. Fortaleza de la Alhambra Don Josef Núñez de Prado, y lo firmó dicho Exmo. Sr., y el citado Don Lorenzo Velasco y Godoy e yo el Escribano que doy fee —Rafael Vasco— Lorenzo Velasco. Ante mi Francisco Martínez de Valdivia.

Patronato de la Alhambra y Generalife

APÉNDICE V

1803

Expediente de limpieza de sangre

A.A. Leg. L-33-28

Pedro Cortés vecino de la villa de Campillos y residente en esta ciudad. Ante V. S., como más haya lugar en derecho. Digo: Que para ciertos fines que me son conducentes, conviene a mi derecho

justificar soy descendiente de Cristianos viejos, limpios de toda mala raza, judios, moriscos recién convertidos... Siendo constante que mi familia y descendencia ninguno ha ejercido oficio vil ni mecánico ni ha cometido delito que irroge infamia, ni menos haya sido penitenciado por el Tribunal de la Santa Inquisición, antes por el contrario, muchos de mis consanguineos, Padres y abuelos han ejercido empleos del mayor lustre y honor, tanto que hemos sido siempre tenidos y reputados por caballeros notorios hijosdalgo. Por tanto: Suplico a V. S., se sirva admitirme dicha justificación al tenor de este escrito y evacuada se me entregue original para los fines indicados por ser justicia que pido.

Pedro Cortés. Firmado y Rubricado.

En la ciudad de Málaga a veinte días del mes de mayo de mil ochocientos y tres años el Sr. Alcaide mayor en presentación de la parte y para la información que tiene ofrecida y le está mandada dar por ante mi el Escribano recibió juramento por Dios nro. Sro., y una señal de la cruz según derecho de Don Juan Soto vecino de esta ciudad ...que con el motivo del mucho trato y comunicación que con Don Pedro Cortés vecino de la villa de Campillos y su familia ha tenido y tiene sabe y le consta que este es hijo legítimo de legítimo matrimonio de Don Josef y Doña Sebastiana Puente y nieto de otro Don Josef Cortés y de Doña Sebastiana Oliva por la línea paterna los cuales han sido vecinos y naturales de la expresada villa de Campillos. Todos cristianos viejos habidos y tenidos por limpios de toda mala raza de moro, judío, berberisco, luteranos ni de los nuevamente convertidos a nuestra Sta. Fe Católica sin que los haya visto ni oído el testigo que ninguno de los susodichos ni sus antecesores hayan ejercido ni ejerzan oficio vil ni mecánico y antes por el contrario todos sus parientes más inmediatos en la actualidad están ejerciendo empleos públicos y honoríficos. Y que cuanto ha dicho y declarado es público y notorio. Publica voz y fama entre las personas que lo saben como el testigo y todo ello la verdad a cargo del juramento que ha hecho...

Firmado y Rubricado.

En seguida de la misma presentación y para estar informado dicho Sr. Alcaide mayor pero ante mi el Escribano recibió juramento por Dios ...de Don Miguel del Prado vecino y del comercio de esta ciudad quien lo hizo como corresponde prometiendo a su cargo la verdad... Dijo: Que de mucho tiempo a esta parte conoce de vista, trato y comunicación a Don Pedro Cortés vecino de la villa del Campillo y a su familia y por lo mismo le consta que el

susodicho es hijo legítimo de legítimo matrimonio (sigue como la declaración anterior).

E luego de la misma presentación y a esta información el prenotado Alcalde mayor por ante mi el Escribano recibió juramento ...a Don Miguel Urbano vecino de esta ciudad y Maestro Preceptor de Gramática en ella quien lo hizo como corresponde... Dijo que con motivo de tener trato y comunicación muy estrecha con Don Pedro Cortés vecino de la villa del Campillo y su familia sabe y le consta que el susodicho es hijo legítimo... (sigue como las anteriores).

Firmado y Rubricado.

En Málaga ante mi el Escribano compareció en el referido día y año Don Pedro Cortés vecino de la villa del Campillo residente al presente en esta ciudad y dijo que para la información que tiene ofrecida y le está mandada dar no intenta por ahora valerse de más testigos y sí lo hará cada vez que se le mande y convenga y lo firmo.

Doy fe. Firmado y Rubricado.

Auto.—En la ciudad de Málaga a veinte y un días del mes de mayo de mil ochocientos y tres años. El Sr. Don Benito Sainz de Villegas del Consejo de S. M., su Alcaide Honorario del Crimen de la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla Teniente Corregidor de esta. Habiendo visto este expediente, solicitud hecha por Don Pedro Cortés vecino de la villa del Campillo residente en esta ciudad e información practicada por el susodicho su Sria., ante mí el Escribano Dijo: Debía aprobar y aprobo en todos y por todo interponiendo su autoridad y decreto judicial cuanto puede y debe y mando se entregue al susodicho original al fin que lo tiene solicitado y por este su Auto así lo probeyo, mando y firmara. Doy fe.

Benito Saiz de Villegas. Rubricado.

Lorenzo García. Rubricado.

FUENTES

ARCHIVO DE LA ALHAMBRA

Legajos n.º L-233
L-67
L-33
L-71
L-70
L-19
L-15
L-27
L-32
L-23
L-89
L-51
L-28
L-67



JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE CULTURA
Patronato de la Alhambra y Generalife

